



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 255/2022 bis TAD.

En Madrid, a 9 de Febrero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 23 de diciembre de 2022 que confirma la Resolución de 21 de diciembre de 2022 del Comité de Competición.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 27 de diciembre de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 23 de diciembre de 2022, que confirma la dictada por el Comité de Competición de fecha 21 de diciembre de 2022, respecto de los hechos recogidos en el acta arbitral del partido celebrado, el día 17 de diciembre de 2022, entre el XXX y el XXX.

En la sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2022 el Comité de Competición acordó suspender por un partido a D. XXX, por acumulación de amonestaciones en diferentes partidos, en virtud del artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEFR, con imposición de las multas accesorias correspondientes (al Club en cuantía de 200 € y de 600 € al infractor) en aplicación del artículo 52 de dicho cuerpo legal.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho y, a la vista del contenido del acta arbitral, el recurrente solicitó en su escrito de recurso la suspensión cautelar de la sanción.

Segundo. Por Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 4 de enero de 2023 se desestimó la solicitud de suspensión cautelar la sanción.

Tercero. Con fecha 5 de enero de 2023 se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada el envío de la RFEF, 19 de enero de 2023.



Cuarto. El 19 de enero de 2023, se dio traslado al recurrente de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en sus pretensiones o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar el resto del expediente, durante dicho período.

Transcurrido el plazo indicado no se han formulado alegaciones por el recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Fundamenta su recurso el XXX en el error material manifiesto en relación con la acción de “derribar a un contrario” y en la subsidiaria insuficiencia de la descripción de la acción para permitir la correcta calificación jurídica del hecho infractor.

En el acta del partido celebrado el día 17/12/2022 entre el XXX y el XXX el árbitro consignó en el acta en el apartado, amonestaciones, lo siguiente:

“En el minuto 66, el jugador (Y) XXX fue amonestado por el siguiente motivo: “Derribar a un contrario evitando con ello un ataque prometedor”.

Considera el Club recurrente que la amonestación sufrida por el jugador mencionado constituye un claro error material manifiesto dado el lance de juego en cuestión ni constituía un ataque prometedor ni tan siquiera era falta, como claramente se puede apreciar en la prueba videográfica que se acompaña.

Argumenta el Club recurrente que la acción del jugador amonestado, es totalmente incompatible con una acción de “derribar” a otro, porque el jugador del XXX está estático antes de que el atacante choque contra él, y para derribar a otro es imprescindible aplicar algún tipo de fuerza o desplazarse ya que, en caso contrario, podrá haber una acción distinta a la descrita en el acta (quizás obstruir u obstaculizar al adversario, si se quiere) pero nunca la acción de derribar a otro.



CUARTO. Para resolver el recurso planteado debemos partir que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica “Actas arbitrales”, dispone en su apartado tercero que: “[e]n la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal “error material manifiesto”. En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, la descripción que hace el árbitro en el acta del hecho sancionado es la siguiente:

“en el minuto 66, el jugador (Y) XXX fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario evitando con ello un ataque prometedor”.



Señala el recurrente con base en la prueba videográfica aportada que *“pese a existir, ciertamente, contacto físico entre los dos jugadores y caída al suelo de ambos, lo cierto es que el jugador amonestado no realiza la acción de “derribar al adversario”, que se le imputa, porque el jugador amonestado del XXX está, como reflejan las imágenes, completamente estático antes del contacto físico del atacante, motivo por el cual quizás podría imputársele algún hecho compatible con una actitud pasiva (tal como obstaculizar u obstruir el avance del adversario) pero jamás el concreto hecho de derribar a otro que, indefectiblemente, requiere algún tipo de acción física incompatible con la posición estática del futbolista ya que la acción de “derribar a un contrario” implica necesariamente la aplicación de algún tipo de fuerza sobre otro cuerpo que provoque su caída, lo que siempre requerirá alguna acción de fuerza o movimiento por mínimo que sea, pues un cuerpo estático no puede derribar otro cuerpo por ser algo físicamente imposible e incompatible con la propia naturaleza del hecho imputado”*

A la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro de la conducta del jugador. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones como la que hace el recurrente y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea” en el sentido indicado en la presente resolución.

En consecuencia, este Tribunal Administrativo del Deporte constata, como reconoce el propio recurrente, que existió contacto físico entre los dos jugadores y ambos cayeron al suelo, y que la intensidad del contacto entre ambos debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se la concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 236.1 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos”, pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Así las cosas, en el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente y una vez analizada detenidamente la prueba videográfica aportada, la concurrencia de dicho error manifiesto.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 23 de diciembre de 2022 que confirma la Resolución de 21 de diciembre de 2022 del Comité de Competición.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

